



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-22/2021

PARTE ACTORA: GABRIELA RUÍZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

- 1. Acuerdo CG50/2020.** El veintidós de octubre pasado, el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora (IEES) aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes (Comisión) respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y

¹ Todas las fechas corresponde a este año, salvo indicación en contrario.

ayuntamientos del Estado de Sonora en el proceso electoral ordinario 2020-2021, y de sus respectivos anexos (Convocatoria).

En la Base Cuarta de la Convocatoria se precisó que la ciudadanía que pretendiera postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de presidente(a) municipal, síndico(a) y regidor(a) tendrían que hacerlo del conocimiento del IEES a partir del día siguiente en que se emitió esa Convocatoria y hasta el tres de enero del presente año.

- 2. Manifestación de intención para participar como candidata independiente.** El tres de enero, la actora a través del Sistema de Registro en Línea del IEES presentó su manifestación de intención para participar como candidata independiente a la Presidencia Municipal en Empalme, Sonora.
- 3. Requerimiento.** El cuatro de enero, mediante correo electrónico se requirió a la actora para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del señalado proveído exhibiera documentación relativa a diversos requisitos señalados en la Convocatoria.
- 4. Desahogo de requerimiento.** Los días seis y siete de enero, la hoy actora presentó a través del Sistema de Registro en Línea del IEES, el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, la cédula de registro ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) credencial para votar de la persona administradora de los recursos, credencial para votar del representante legal, emblema digitalizado y formato de notificación por correo electrónico.



Posteriormente, el once de enero, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEES en relación con el requerimiento que le fue formulado el cuatro de enero anterior, la siguiente documentación:

- Constancia de inscripción o Asiento ante el Registro Público de la Propiedad de la Escritura Pública “VAMOS POR EMPALME A.C.”
- Contrato de apertura bancaria en la institución bancaria BBVA a nombre de “VAMOS POR EMPALME A.C.”
- Formato 3. Aceptación de notificación vía electrónica sobre la utilización de la aplicación móvil (app) para la obtención de apoyo ciudadano para Diputados(as) y Ayuntamientos.
- Constancia de situación fiscal, cédula de identificación ante el SAT.

5. Acto Impugnado. El veintidós de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG45/2021, por el que resolvió improcedente la manifestación de intención de la actora.

6. Juicio ciudadano. Inconforme con el acto descrito anteriormente, el veinticinco de enero, la hoy actora presentó en salto de instancia demanda de juicio ciudadano.

6.1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de dos de febrero, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-22/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

6.2 Sustanciación. El tres de febrero, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora; en su momento se decretó su admisión y el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido *en salto de instancia*, por una ciudadana para controvertir el acuerdo que declaró improcedente su registro como aspirante a candidata independiente a la Presidencia Municipal de Empalme, Sonora.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d);
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f);
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66; y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.²

² Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. *Per saltum.* En el caso, la actora promueve ante esta Sala Regional, juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por la CG del IEES que declaró improcedente su registro como aspirante a candidata independiente a la Presidencia Municipal de Empalme, Sonora señalando que el salto de instancia es procedente debido a que ha concluido la etapa para recabar apoyos ciudadanos.

Esta Sala Regional estima procedente conocer de la demanda y resolver directamente la controversia planteada, en razón de que el acto controvertido está relacionado con la improcedencia del registro como aspirante a candidata independiente de la actora, el cual está vinculado con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, la cual concluyó el pasado treinta y uno de enero como se estableció en el Acuerdo CG39/2021 emitido por la responsable en sesión de veintidós de enero anterior.³

De ahí que, a fin de evitar la posible extinción de la pretensión de la actora consistente en participar como candidata independiente a la Presidencia Municipal de Empalme, Sonora se deba tener por cumplido el principio de definitividad.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-27/2018.

Aunado a lo anterior, se estima que la actora acudió oportunamente en salto de instancia ante esta Sala Regional, en virtud de que promovió la demanda respectiva dentro del plazo previsto para agotar el medio de impugnación local.⁴

³ Consultable en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG39-2021.pdf>

⁴ En términos de la Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

En el caso, el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (Ley Electoral local) dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

Por consiguiente, si el acuerdo impugnado fue emitido el pasado veintidós de enero y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, es evidente que el medio que se resuelve fue presentado oportunamente.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos la Ley de medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Legitimación y personería. La actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de una ciudadana que promueve por propio derecho.

d) Interés jurídico. Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico directo ya que promueve el presente medio de impugnación en contra del acto que determinó improcedente su registro como aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Empalme, Sonora.

e) Definitividad y oportunidad. Se tienen por satisfechos los requisitos en comento, como se razonó en el apartado de *per saltum*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa. Es preciso señalar que la parte actora solicita que la suplencia de queja deficiente sea conforme con lo estipulado en el artículo 23.2 de la Ley de Medios.

Al respecto esta Sala Regional estima que, en términos de dicho precepto, en el juicio ciudadano procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.⁵

Sobre este último punto no pasa inadvertido para esta Sala que la actora en su escrito de demanda realiza una petición especial en el sentido de que se le haga una suplencia total de agravios ya que forma parte de una planilla indígena, sin embargo, no aporta elemento alguno para acreditar dicha situación, por lo que en el presente asunto solo se realizará la mencionada suplencia si se advierte, aunque sea en forma deficiente algún agravio.

El presente asunto se analizará con perspectiva de género, en razón de que la actora es una mujer que encabeza una planilla que pretende contender por la vía independiente en la elección para el Municipio de Empalme, Sonora.

⁵ Jurisprudencia 03/2000 de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Lo anterior, porque la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones como son reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se modifique el acuerdo impugnado y se le otorgue un plazo para subsanar la paridad de género y estar en posibilidad de recabar su apoyo ciudadano, ya que considera que el acuerdo reclamado viola lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución.

Respecto al acto impugnado la actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

- a) Al determinar la improcedencia de la manifestación de intención de la actora, la autoridad responsable se apartó de la debida fundamentación y motivación, debido a que nunca le solicitaron que subsanara la paridad de género en el acuerdo de cuatro de enero del presente año.
- b) El acuerdo no cumple con la existencia de una norma que le atribuya facultad para actuar en determinado sentido.
- c) No se expresaron circunstancias particulares o causas inmediatas para la emisión del acto, por tanto, no existió una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (fundamentación y motivación).
- d) Se incurrió en falta de exhaustividad y en una errónea interpretación de la legislación aplicable, por lo que, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

términos de la Jurisprudencia 3/2009, solicita que se resuelva el fondo de la controversia planteada.

- e) Se violan diversos preceptos constitucionales y convencionales al afirmarse que el IEES no recibió su solicitud de registro como aspirante a candidata independiente, con lo cual se está violando derechos humanos y garantías consagradas en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales, así como el principio *pro persona*.
- f) Se dejaron de aplicar correctamente los parámetros que la propia ley señala y, además se actuó de mala fe, dado que unilateralmente le negó el derecho a contender, por tanto, solicita que le permita estar en posibilidades de recabar el apoyo ciudadano, más aún porque los plazos establecidos resultaron difíciles, sin que se tomara en consideración que se fijaron criterios diferentes para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.
- g) Estima que opera en su favor un derecho adquirido y por ello, la autoridad responsable debió buscar el mayor beneficio, dado que se encontraba en los supuestos contemplados en la ley, no obstante, el IEES no respetó su derecho de igualdad frente a sus próximos oponentes electorales.
- h) Existe una indebida fundamentación y motivación, ya que el artículo 35 de la Constitución le otorga el derecho de solicitar su registro de manera independiente, no obstante, se hizo una distinción desigual y se les dio trato preferente a los candidatos de partidos políticos.